



DECRETO No. 065
12 de abril 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, URGENTE Y DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN ATENCION A LAS MEDIDAS NACIONALES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN RESOLUCION No 385 de 2020”.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELEN.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la ley 715 de 2001.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Nacional establece la libre circulación por el territorio nacional como un Derecho fundamental; restringido en circunstancias especiales como la que padece el país y como lo establece la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-483 del 8 de julio de 1999.-

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 da competencia a los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sanitario en situaciones de riesgo.

Por su parte El Código Nacional de Seguridad y Convivencia en su artículo 202 de la ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales en situación de emergencia y calamidad pública para tomar medidas restrictivas y de prevención en su respectiva jurisdicción.

En el numeral primero del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, faculta a los alcaldes como jefe de la





administración local, impartir órdenes a los miembros de la Policía Nacional.-

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la Republica, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales o Municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 es atribución del Presidente de la Republica "... (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y Gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las





acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante resolución No. 194 del 16 de marzo de 2020, la administración Municipal de Belén adopto las instrucciones del Señor Presidente de la Republica en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19 dispuesto en el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto No 062 del 25 de marzo de 2020, la administración Municipal Adopto las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 457 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad 'el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.



Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 12 de abril de 2020, 109 muertes y 2776 casos confirmados en Colombia de los cuales son positivos 38 en el Departamento de Nariño.

Por lo anterior y ante el incremento del número de casos reportados el Ministerio de Salud y Protección Social considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye riesgo y retarda la propagación los casos al disminuir la posibilidad contacto entre personas, que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras Planes de Beneficio Instituciones Prestadoras de Salud y entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento la red prestadores servicios de salud, con fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado en ausencia medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este toda vez previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad poder utilizadas masivamente, son medidas no farmacológicas las tienen mayor costo-efectividad, medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento las autoridades, a la cotidianeidad.

Que teniendo en cuenta las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional en sus Decretos 385 del 12 de marzo de 2020 , el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y siendo el Municipio de Belén la llamada a buscar el cumplimiento de estas medidas para evitar la propagación del COVID- 19 en los habitantes del Municipio de Belén:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 531 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el aislamiento preventivo OBLIGATORIO de todas las personas habitantes del Municipio de Belén, incluyendo a los corregimientos y veredas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de





abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19.

ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Podrán circular vehículos particulares que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos.
3. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

Parágrafo: Para tal efecto, se establecen los siguientes parámetros para la organización del expendio de los bienes y servicios de que trata este numeral así:

1. PARA SUPERMERCADOS:

Para promover el orden y evitar aglomeraciones y con ellas una propagación de la enfermedad COVID-19, las compras de víveres se harán de acuerdo al último dígito de la Cédula y con un horario de ocho de la mañana (8:00 am) a dos de la tarde (2:00 pm) del usuario así:

DIA	NUMERO
LUNES	0-1
MARTES	2-3
MIERCOLES	4-5
JUEVES	6-7
VIERNES	8-9
SABADO	SECTOR RURAL
DOMINGO	RESTRICION TOTAL





2.- Para servicios bancarios, financieros y de operadores de pago.-

Los servicios bancarios y financieros, se prestarán de acuerdo a los horarios que, para el efecto determine cada entidad, en todo caso deberán garantizar la atención a los usuarios en las condiciones señaladas por el Gobierno Nacional y conforme a lo dispuesto en el pico y placa que trata el anterior numeral.

3.- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios





para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y
11. productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, las cuales serán previamente autorizadas por el Alcalde Municipal o la autoridad mediata para dicha actuación.
 - A. En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través del siguiente correo dlsbelen.08@gmail.com
 - B. Excepcionalmente, se garantizará la atención presencial, con la menor capacidad instalada posible, con el fin de evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19, para tal efecto, atenderá al público en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p. m





14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
17. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
18. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
19. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
20. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
21. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
22. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
23. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



24. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

25. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

ARTICULO CUARTO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en este numeral y en el día habilitado para ello según lo dispone el numeral anterior.

Parágrafo 2. Cuando una persona de las relacionadas en este numeral deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por el máximo de veinte minutos diarios.

ARTÍCULO QUINTO. Manténganse las prohibiciones Decretadas mediante Decreto 062 de marzo 25 de 2020, relacionado con la PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES dentro del Municipio de Belén. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO. MOVILIDAD. Se garantizará en el Municipio de Belén, el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.





ARTÍCULO SEPTIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. La entrega de subsidios, beneficios, apoyos de orden nacional, municipal o departamental serán entregados en cada casa de los beneficiarios, en ningún caso se entregarán en sede de la administración Municipal Belén.

PARRAGRAFO: La administración Municipal previamente conformara los grupos de trabajo y la fecha y hora de su entrega; esta información será comunicada mediante medio de amplia difusión.

PARRAGRAFO 1: Los grupos de trabajo previamente conformados contarán con la dotación requerida y establecida por los protocolos existentes.

ARTICULO NOVENO: Queda prohibido el mercado de víveres en la plaza principal, durante los días domingos hasta que termine la cuarentena.

ARTICULO DECIMO: se autoriza la venta de víveres en general en los puntos particulares debidamente autorizados por la administración municipal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Belén a los 12 días del mes de abril de 2020.

PUBLIQUESE – COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE ORTEGA DELGADO

ALCALDE MUNICIPAL DE BELEN



Alcaldía Municipal de

BELEN

Un Motivo de Progreso



República de Colombia
Municipio de Belén Nariño - centro administrativo municipal
NIT: 800035482-1



Cra 2 calle 5 Esquina
Email: alcaldia@belen-nariño.gov.co
Telefax 092-7440783 / Código Postal 521080